



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE JUECES DE
PAZ LETRADO 2015
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

La Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital De Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conformada por los Señores Magistrados: Carlos Alfonso Silva Muñoz Presidente de Actos Preparatorios de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Paz Letrado Civil, Héctor Conteña Vizcarra Presidente Moderador de la referida comisión; reunidos en sesión plenaria el día viernes 12 de Diciembre del 2012, dejan constancia que llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación.

**TEMA I
Pregunta:**

¿ En los casos de arrendamiento de duración determinada, la notificación para conciliar convierte al arrendatario en precario?

Primera Ponencia

Según las reglas de competencia en la norma procesal, las demandas por desalojo precario son de conocimiento de los jueces especializados. Sin perjuicio que el demandante no haya invocado dicha causal, si el juez de paz letrado advierte que esta se subsume dentro de los presupuestos de la precariedad contenidos en la Casación N° 4628-2013- Arequipa, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, debe inhibirse del mismo y remitir el expediente al juez competente

Segunda Ponencia

En los procesos de desalojo en los que se advierte que el contrato de arrendamiento ha vencido, el Juez de Paz Letrado solo debe limitarse a analizar los presupuestos formales de la demanda, por tanto, si el demandante invoca otra causal, debe emitir pronunciamiento, favorable o desfavorable sobre la demanda.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Héctor Conteña Vizcarra, Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora magistrado relatora, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD:** Aun cuando no se haya invocado la precariedad en el petitorio de la demanda, pero se puede advertir que sí es precario en los fundamentos,

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature at the bottom center and several smaller ones on the left and right margins.]



fácticos; el Juez de Paz Letrado debe declararse incompetente y remitir el expediente al Juzgado Especializado Civil, lo cual no implica emitir un pronunciamiento sobre aspectos sustanciales o de fondo, sino que se refiere a determinar su competencia por razón de la materia, siendo de aplicación los artículos 35° y 36° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 30293, publicada el veintiocho de diciembre del dos mil catorce, para el caso en concreto; en cuanto disponen que el Juez de oficio al calificar la demanda puede declarar su incompetencia por razón de la materia remitiendo el proceso al Órgano Jurisdiccional de la especialidad. Finalmente, se agrega que en los lugares donde la conciliación extrajudicial aún no es obligatoria, bastará con la remisión de un documento de fecha cierta, como una carta notarial.

Grupo N° 02: La señora magistrado relatora señaló que por **unanimidad** votó por la primera ponencia.

Grupo N° 03: La señora magistrado Carla Paredes Ciccía, expresó que por **UNANIMIDAD** se votó a favor de la primera ponencia "Según las reglas de competencia referidas en la norma procesal las demandas por desalojo precario son de conocimiento de los Jueces Especializados; sin perjuicio que el demandante no haya invocado dicha causal, si el Juez de Paz Letrado advierte que esta se subsume dentro de los presupuestos de la precariedad contenidos en la Casación N° 4628-2013- AREQUIPA, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, debe inhibirse del mismo y remitir el expediente al juez competente.

Grupo N° 04: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **unanimidad** votó a favor de la segunda ponencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1.- Por cuanto es el petitorio del demandante el cual esta en concordancia en el Acta De Conciliación que ha presentado y de esta manera se le brinda tutela jurisdiccional efectiva.
- 2.- Cabe la opción de declarar inadmisibles las demandas basadas en la causal de petitorio impreciso (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Civil), cuando la conciliación se ha efectuado fuera de plazo de vigencia de contrato, pidiéndole al demandante que cumpla con precisar en qué causal de desalojo se encuentra su demanda, bien por falta de pago o por desalojo precario.
- 3.- Asimismo, el Juez de paz letrado no puede modificar el petitorio y solamente debe calificar los requisitos de forma de la demandada, y emitir su pronunciamiento de fondo en sentencia.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature in the center and several smaller ones on the left and right sides.]



- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de 15 Magistrados.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente (e) de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, doctor Héctor Conteña Vizcarra, inició el conteo de los votos de los señores magistrados quienes votaron con mano alzada, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : Total 12 votos
Segunda ponencia : Total 3 votos
Abstenciones : Ninguna

CONCLUSION PLENARIA: El pleno adoptó por **MAYORÍA** la ponencia que enuncia lo siguiente: primera ponencia

"Según las reglas de competencia en la norma procesal, las demandas por desalojo precario son de conocimiento de los jueces especializados. Sin perjuicio que el demandante no haya invocado dicha causal, si el juez de paz letrado advierte que esta se subsume dentro de los presupuestos de la precariedad contenidos en la Casación N° 4628-2013- Arequipa, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, debe inhibirse del mismo y remitir el expediente al juez competente"

TEMA II Pregunta:

COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO PARA CONOCER PROCESOS DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

I. ¿Resulta competente el Juez de Paz Letrado para conocer procesos de otorgamiento de escritura pública?

Primera Ponencia

Los Juzgados de Paz Letrado si son competentes, pues conforme al numeral 1) del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que "1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial"; ello permite asumir la posición, que nada impide que el Juzgado de Paz Letrado pueda asumir dicha pretensión en razón de la cuantía.

Segunda Ponencia

Los Juzgados de Paz Letrado no son competentes, en virtud de que conforme lo dispone el artículo 14° del Código Procesal Civil, si por la naturaleza de la pretensión



u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil, asimismo, se interpreta que los jueces de Paz Letrado son competentes para conocer, en procesos abreviados y sumarísimos, pretensiones cuya competencia no supere as 50 o 500 URP, respectivamente, de conformidad con los artículos 547° y 486° del Código Procesal Civil, lo que determina que su competencia se verifica en atención de la cuantía o de condena.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Héctor Conteña Vizcarra, Presidente (e) de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora magistrado relatora, manifiesta que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia: Los procesos de Otorgamiento de Escritura Pública, tal como los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Retracto, Resolución de Contrato, etc., no pueden ser conocidos por los Jueces de Paz Letrado, ya que de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal Civil, dichas materias deben ser conocidas por los Jueces Especializados. El Código Procesal Civil le otorga competencia a los Jueces de Paz Letrado para conocer pretensiones por razón de cuantía (pretensiones de condena), dejando los otros tipos de pretensiones para conocimiento de los Juzgados Especializados, tal como se puede inferir de los artículos 488° y 547° del Código Procesal Civil. Además, no es factible aplicar la regla de la competencia por cuantía a todo tipo de procesos, sino únicamente a los que contienen pretensiones de condena.

Grupo N° 02: La señora Magistrado relatora señaló que el grupo por **UNANIMIDAD** votó por la segunda ponencia.

Grupo N° 03: La señora magistrado Carla Paredes Ciccía, señala que el grupo por **UNANIMIDAD** votó por la segunda ponencia, que enuncia lo siguiente: "Los Juzgados de Paz Letrado no son competentes, en virtud de que conforme lo dispone el artículo 14° del Código Procesal Civil, si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil, asimismo, se interpreta que los jueces de Paz Letrado son competentes para conocer, en procesos abreviados y sumarísimos, pretensiones cuya competencia no supere as 50 o 500 URP, respectivamente, de conformidad con los artículos 547° y 486° del Código Procesal Civil, lo que determina que su competencia se verifica en atención de la cuantía o de condena; en consecuencia, dada la naturaleza de las pretensiones postuladas (otorgamiento de escritura pública, rescisión o resolución de contrato, prescripción adquisitiva de dominio, nulidad de acto jurídico, mejor derecho a la propiedad, entre otros), se tiene que estas no persiguen propiamente la obtención o reconocimiento de un derecho de contenido patrimonial, cuantificable o determinable en dinero, sino que, fundamentalmente se orienta a analizar un acto o situación jurídica entre los justiciables; en ese sentido para las pretensiones



planteadas, deben recurrir al juez competente en busca de tutela jurisdiccional efectiva; es decir, al Juez con aptitud para ejercer validamente la jurisdicción, que en los casos señalados no se determina por la cuantía, pues para ello solo se tiene en cuenta el valor económico del petitorio (Vbgr. Indemnización, obligación de dar suma de dinero, etc) – sino por la materia que se determina por la naturaleza de la pretensión (complejidad); tanto más si respecto de dicha materia no existe norma legal alguna que atribuya la competencia a los Juzgados de Paz Letrado.

Grupo N° 04: La señora magistrado relatora, expresó Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD:** “La posición dos”, por los siguientes motivos:

1. Los procesos de Escritura Pública, son procesos declarativos; siendo irrelevante en este tipo de casos, establecer criterios de cuantía
2. Los Jueces Civiles, son competentes cuando se pretende la declaración de un derecho, siendo así, el otorgamiento de Escritura Pública corresponde a los Jueces Especializados.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente (e) de la Comisión concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de 15 Magistrados.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, doctor Héctor Conteña Vizcarra inició el conteo de los votos de los señores magistrados, quienes votaron a mano alzada, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia :	Total 15 votos
Segunda ponencia :	Total 0 votos
Abstenciones :	Ninguna

CONCLUSION PLENARIA: El pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: “Los Juzgados de Paz Letrado no son competentes, en virtud de que conforme lo dispone el artículo 14° del Código Procesal Civil, si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil, asimismo, se interpreta que los jueces de Paz Letrado son competentes para conocer, en procesos abreviados y sumarísimos, pretensiones cuya competencia no supere as 50 o 500 URP, respectivamente, de conformidad con los artículos 547° y 486° del Código Procesal Civil, lo que determina que su competencia se verifica en atención de la cuantía o de condena; en consecuencia, dada la



naturaleza de las pretensiones postuladas (otorgamiento de escritura pública, rescisión o resolución de contrato, prescripción adquisitiva de dominio, nulidad de acto jurídico, mejor derecho a la propiedad, entre otros), se tiene que estas no persiguen propiamente la obtención o reconocimiento de un derecho de contenido patrimonial, cuantificable o determinable en dinero, sino que, fundamentalmente se orienta a analizar un acto o situación jurídica entre los justiciables; en ese sentido para las pretensiones planteadas, deben recurrir al juez competente en busca de tutela jurisdiccional efectiva; es decir, al Juez con aptitud para ejercer validamente la jurisdicción, que en los casos señalados no se determina por la cuantía, pues para ello solo se tiene en cuenta el valor económico del petitorio (Vbgr. Indemnización, obligación de dar suma de dinero, etc) – sino por la materia que se determina por la naturaleza de la pretensión (complejidad); tanto más si respecto de dicha materia no existe norma legal alguna que atribuya la competencia a los Juzgados de Paz Letrado”

[Handwritten signature]

TEMA III

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA INICIAR EL PROCESO JUDICIAL.

Pregunta:

I. ¿ La conciliación extrajudicial es requisito indispensable para inicial el proceso judicial?

Primera Ponencia

Si es posible, porque se debe priorizar la finalidad del proceso y si en el caso la parte demandada no ha cuestionado tal requisito se ha convalidado el acto de la conciliación extrajudicial, ya que no debe primar la formalidad sobre la finalidad del proceso.

Segunda Ponencia

No es posible ya que el artículo 6° de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificada por la Ley N° 29876 de fecha 04 de junio del 2012, establece que: " Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

El segundo grupo de trabajo propuso la reformulación de la pregunta del tema dos, la misma que fue sometida a votación; y por unanimidad se arribó a la conclusión que dicha pregunta deberá ser reformulada quedando como sigue: **¿SI ESTANDO EN**

[Multiple handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page]



ETAPA DECISORIA EL JUEZ ADVIERTE QUE NO SE HA ADJUNTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL), DEBE EMITIR UNA SENTENCIA DE FONDO O UNA SENTENCIA INHIBITORIA DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA?

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Héctor Conteña Vizcarra, Presidente (e) de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora magistrado relatora, manifestó Se arribó a la siguiente conclusión por **MAYORIA:** La conciliación extrajudicial si es un requisito indispensable para iniciar el proceso judicial, porque así lo establece la Ley de Conciliación N° 26872 en su artículo 6°; por ende, si la parte demandante en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial, el Juez al momento de calificar la demanda la declarara improcedente por manifiesta falta de interés para obrar. Sin embargo, en aquellos supuestos en los la demanda ya ha sido admitida y notificada, incluso después de contestada, si no se ha interpuesto excepción alguna invocando la omisión, por el principio de convalidación de los actos procesales previsto en el artículo 172° del Código Procesal Civil, no podrá declararse la nulidad de lo actuado e improcedencia de la demanda..

Grupo N° 02: El señor magistrado relator, señaló que, el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere al la segunda ponencia planteada, correspondiendo que por tratarse de un requisito de procedibilidad, que importa el interés para obrar, la conciliación extrajudicial debe ser observada al presentarse la demanda y de que de no existir la misma en el proceso, el Juez no podría emitir una sentencia validad, ante la falta de dicho requisito de procedibilidad; remarcando que la finalidad de dicho requisito es que las partes sometan su conflicto a una conciliación previa extrajudicial.

Así mismo debe tenerse presente que conforme el articulo 121° parte in fine del Código procesal Civil, el Juez puede en etapa de sentencia sanear el proceso, al pronunciar respecto a los presupuesto de la relación jurídica procesal.

Grupo N° 03: El magistrado relator indicó: que el grupo adoptó por **UNANIMIDAD**, la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: No es posible ya que el artículo 6° de la Ley N° 26872-Ley de Conciliación, modificada por Ley N° 29876 de fecha 04 de junio del 2012, establece que: "Si la parte demandante, **en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.**"

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature at the top right and several others at the bottom.]



Grupo N° 04: Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD:** “La segunda ponencia”, por los siguientes motivos:

1.- En materia de derechos disponibles, la Ley de Conciliación, establece taxativamente la obligación de acudir a un Centro de Conciliación, previo a la interposición de la demanda.

2.- Su no sancionamiento, implicaría dejar de aplicar una norma de cumplimiento obligatorio, por lo que, desde este punto de vista, el Juez de Paz Letrado puede declarar la improcedencia de la demanda.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de 15 Magistrados.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, doctor Héctor Conteña Vizcarra inició el conteo de los votos de los señores magistrados, quienes votaron a mano alzada, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total 0 votos
Segunda ponencia	:	Total 15 votos
Abstenciones	:	Ninguna

CONCLUSION PLENARIA: El pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: “No es posible ya que el artículo 6° de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificada por la Ley N° 29876 de fecha 04 de junio del 2012, establece que: “ Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demandada judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”

Culminado el acto de votación se dio por concluida la sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lambayeque.

Chiclayo, 12 de Diciembre del 2015.

[Handwritten signatures and marks]